



Roj: **STIS 211/2026 - ECLI:ES:TIS:2026:211**

Id Cendoj: **02003440032026100009**

Órgano: **Tribunal de Instancia. Sección de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **3**

Fecha: **27/01/2026**

Nº de Recurso: **883/2024**

Nº de Resolución: **23/2026**

Procedimiento: **Impugnación de actos administrativos en materia laboral y seguridad social, excluidos los prestacionales**

Ponente: **RAMON GONZALEZ DE LA ALEJA GONZALEZ DE LA ALEJA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**PLAZA Nº 3 DE LA SECCION DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA  
ALBACETE**

**SENTENCIA: 00023/2026**

AVDA. DE LA MANCHA ESQUINA AVDA. GREGORIO ARCOS Nº 2 ALBACETE

**Tfno:**0034967135139

**Fax:**0034967240544

**Correo Electrónico:**SOCIAL3.ALBACETE@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: EQ4

**NIG:**02003 44 4 2024 0002684

Modelo: N02700 SENTENCIA

**IAA IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 0000883 /2024**

Procedimiento origen: /

Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

**DEMANDANTE/S D/ña:**EXTRUIDOS DEL ALUMINIO

**PROCURADOR:**MANUELA CUARTERO RODRIGUEZ

**DEMANDADO/S D/ña:**JUNTA DE COMUNIDADES CONSEJERIA DE ECONOMIA

**ABOGADO/A:**LETRADO DE LA COMUNIDAD

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE ALBACETE**

**AUTOS 883/2024**

**IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS**

En Albacete, a 27 de Enero de dos mil veintiséis.

Vistos por D. Ramón González de la Aleja González de la Aleja, Magistrado/Juez de la Plaza nº 3 de la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Albacete, los presentes Autos sobre IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, entre partes, de una, y como demandante, la empresa EXTRUIDOS DEL ALUMINIO, S.A., que comparece asistida por el Letrado D. Jesús García Cantó y representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Manuela Cuartero Rodríguez, y de otra, como demandada, la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO DE LA

JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, que comparece asistida y representada por la Letrada D<sup>a</sup>. Remedios Gómez Padilla, **EN NOMBRE DEL REY** ha pronunciado la siguiente

## SENTENCIA

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Presentada la demanda en fecha 10 de octubre de 2.024, correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el número 883/2024, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando que, tras los trámites oportunos, se dictara sentencia la cual se declare como nula y sin efecto la sanción impuesta a la empresa demandante.

**SEGUNDO.**-Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a los demandados, y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, compareciendo ambas partes, ratificándose la parte demandante en sus peticiones, oponiéndose las codemandadas a las mismas, y recibido el pleito a prueba, y propuesta, admitida y practicada la misma (documental), se formalizaron las conclusiones, quedando las actuaciones para sentencia, con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.**-La cuestión debatida ha sido: impugnación resolución administrativa que desestima recurso de alzada y confirma el Acta de Infracción impuesta a la empresa actora.

**CUARTO.**-En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.**-En fecha 27 de noviembre de 2.023 la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Albacete (ITSS) levantó Acta de Infracción (nº NUM000 ) a la empresa EXTRUIDOS DEL ALUMINIO, S.A. (CIF nº A-02013985), por infracción en materia de prevención de riesgos laborales, en concreto, porque desde la constitución del Servicio de Prevención Propio (SPP) de la empresa se han detectado diversos incumplimientos normativos, no contando en todo momento con los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas asumidas, contraviniendo con ello -a juicio de la Inspección- la normativa que resulta de aplicación ( artículos 14 y 31 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales -L.P.R.L.-), lo que supone una incumplimiento calificado como "grave" en materia de prevención de riesgos laborales ( artículo 12.15 a) de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social -L.I.S.O.S.-), proponiendo la imposición de sanción de 5.000 €, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39.3 y 40.2 de la L.I.S.O.S.

**SEGUNDO.**-En fecha 9 de enero de 2.024 se emite Resolución por la Delegación provincial de Albacete de la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA designando instructora y secretario del expediente sancionador nº NUM001 iniciado al afecto. En fecha 25 de marzo de 2.024 el Órgano Instructor del citado expediente emitió escrito corroborando las conclusiones expuestas por la Inspección de Trabajo y propuso la imposición de la sanción contenida en el Acta de Infracción.

**TERCERO.**-Mediante Resolución emitida por la Administración regional demandada, recaída en fecha 26 de marzo de 2.024, el Director Provincial de Consejería procedió a aceptar las citadas propuestas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y del Órgano Instructor, imponiendo a la empleadora una sanción de 5.000 €, por infracción "grave", en grado mínimo, prevista en el artículo 12.15 a) de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social que tipifica como conducta infractora: *"No designar a uno o varios trabajadores para ocuparse de las actividades de protección y prevención de la empresa o no organizar o concertar un servicio de prevención cuando ello sea preceptivo, o no dotar a los recursos preventivos de los medios que sean necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas"*.

Además, consideró concurrente la existencia de circunstancia agravante, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.3 f) de la L.P.R.L. (*"El incumplimiento de las advertencias o requerimientos previos a que se refiere al artículo 43 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales"*).

**CUARTO.**-Contra dicha Resolución, la parte actora, el 3 de mayo de 2.024, interpuso Recurso de Alzada, siendo el mismo expresamente desestimado mediante nueva Resolución, de fecha 29 de agosto de 2.024, emitida por el Secretario General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, confirmando la anterior, y dándose por finalizada la vía administrativa previa.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Los hechos declarados como probados se han obtenido de la prueba aportada con la demanda así como de la practicada y aportada en el acto de juicio oral (documental), en especial, lo obrante en el expediente administrativo.

**SEGUNDO.**-En primer lugar, es necesario recordar que la totalidad de los hechos referidos en el Acta de Infracción emitida por la Inspección de Trabajo gozan de la presunción de certeza que deriva de lo expuesto en el artículo 53 de la L.I.S.O.S., en relación con la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 42/1997, y con el artículo 151.8, párrafo segundo, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (L.R.J.S.), si bien dicha presunción, al ser *iuris tantum*, puede ser combatida, admitiendo prueba en contrario, pero en el caso de que la prueba propuesta por la parte interesada fuera tan débil o ineficaz para alcanzar el fin pretendido de acreditar lo que con ella se pretende, habría de considerarse veraces los hechos protegidos por tal presunción de veracidad.

En el supuesto de la presente litis constan debidamente acreditados los siguientes extremos fácticos que no han sido controvertidos o desvirtuados por la empresa:

- De conformidad con lo establecido en la Cláusula Cuarta del acta de constitución del SPP, de fecha 22 de diciembre de 2021, dicho Servicio preventivo asumiría las disciplinas de "Higiene industrial" y "Ergonomía psicológica", y las especialidades de "Medicina de Trabajo" y "Seguridad en el Trabajo" se conciertan por Servicio de Prevención Ajeno (SPA).

- La estructura del SPP sería la siguiente: un Responsable (D. Alfonso) y una Técnico (D<sup>a</sup>. Celia), dedicados ambos de forma exclusiva a esta actividad. Dichas personas, según la empresa, reunían la capacitación y exigencias requeridas en el artículo 37 del Real Decreto 39/1997, de 7 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

- Dicho acta se modificó el 5 de agosto de 2022 únicamente para cambiar las personas designadas como Responsable (D<sup>a</sup>. Celia, en sustitución de D. Alfonso) y de Técnico (D. Diego, en sustitución de D<sup>a</sup>. Celia).

- Desde agosto del año 2.022 hasta el mes de febrero del 2.023, el SPP ha estado formado por una única Técnica Superior de Prevención de Riesgos Laborales (D<sup>a</sup>. Celia) con dedicación exclusiva, estando apoyada, a tiempo parcial, por otro trabajador (D. Diego) que simultaneaba dicha labor con las funciones de Jefe/Encargado de Planta, con la titulación de Técnico Superior.

- En el mes de septiembre de 2023 la composición del SPP era de un Técnico Superior (D. Ezequias), auxiliado por un estudiante del Máster en Prevención de Riesgos Laborales y por una persona con nivel básico de prevención (D. Eulalio como "Auxiliar PRL" y D. Jose Pablo como "Encargado de orden y limpieza").

- La ITSS detalla en el Acta de Infracción que, como el SPP constituido por la empresa no contó con los recursos personales necesarios para el desarrollo de actividad en su anterior visita, habiendo sido requerido expresamente por la misma a la empresa en fecha 24 de julio de 2.023 para que procediera a dotar al mismo de los medios humanos necesarios, en la sucesiva visita se comprobó la falta de cumplimiento de dicha exigencia por la empresa.

A la fecha de la incoación del Acta de Infracción y tras segunda comparecencia de la Inspectora actuante realizada en septiembre de 2.023, se comprueba por la misma directamente que el SPP se componía de un Técnico Superior auxiliado por un estudiante de Máster en Prevención de Riesgos Laborales, a la expectativa de que finalizaran los estudios correspondientes y pudiera integrar el servicio, y una persona que disponía del nivel básico de Prevención. No se acreditó en comparecencia la formación de nivel básico del trabajador encargado de supervisar las tareas de orden y limpieza. Tampoco a la fecha de extensión del Acta que la Técnica Superior (D<sup>a</sup>. Celia) hubiera obtenido el título correspondiente, aun cuando se alegaba por la empresa que la trabajadora había finalizado los correspondientes estudios pues únicamente aportaba el resguardo de solicitud del título, documento en el que no consta las especialidades cursadas y respecto a las cuales sostiene el título.

Por otra parte, D. Diego simultaneaba su labor en el SPP, con la titulación de Técnico Superior, con las funciones profesionales de Jefe/Encargado de Planta, cuando la actividad en el citado SPP requiere "dedicación exclusiva" incompatible, por tanto, con el desempeño del puesto de Jefe de Planta en la misma empresa en el centro de trabajo sito en la localidad de Chinchilla.

Por todo lo expuesto, las actuaciones inspectoras pusieron de manifiesto que el Servicio de Prevención Propio constituido por la empresa no contaba con los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas asumidas, contraviniendo la normativa que resulta de aplicación, lo que supone un incumplimiento "grave" en materia de prevención de riesgos laborales, según lo dispuesto en los artículos 14 y 31 de la L.P.R.L., en relación con los artículos 5.2 Y 12.5 a) de la L.I.S.O.S., siendo procedente la sanción impuesta en su grado mínimo de 5.000 €, en base a los artículos 39.3 y 402 de la L.I.S.O.S. y demás concordantes citados en el Acta de Infracción y sucesivamente recogidos en las Resoluciones administrativas confirmatorias de la anterior

y la emitida por el Secretario General de la Consejería regional aquí recurrida, concurriendo plenamente la agravante contenida en el artículo 43 de la L.P.R.L. por incumplimiento de las advertencias y requerimientos previos del órgano inspector, y todo ello en base a los criterios de graduaciones recogidos en apartado f del artículo 39.3 de la L.I.S.O.S., lo que motiva que deba entenderse conforme a Derecho tanto el Acta generador del expediente administrativo como la ulterior Resolución aquí impugnada, que debe ser confirmada en su integridad.

**TERCERO.**-Se advertirá a las partes que contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 191.3.g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

**Vistos** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**Desestimola** demanda formulada por la empresa EXTRUIDOS DEL ALUMINIO, S.A., sobre IMPUGNACIÓN DE ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (SANCIÓN), en contra de la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, a la que absuelvo de las peticiones deducidas de la demanda, confirmando la Resolución recurrida en todos sus extremos.

**Que se notifique a las partes**, informándoles que en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial estas, o sus profesionales designados, deben señalar un domicilio y los datos completos para realizar los actos de comunicación (el artículo 53.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social).

El domicilio y los datos de localización facilitados serán válidos a todos los efectos y las notificaciones que se intenten realizar serán válidas, hasta que no se faciliten otros datos alternativos. Las partes y sus representantes tienen como responsabilidad mantenerlos actualizados.

Asimismo, deben comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, si son un medio de comunicación con el Tribunal.

**MODO DE IMPUGNACIÓN O CÓMO RECURRIR:** En caso de desacuerdo con esta Sentencia, se puede presentar un recurso (en este caso llamado Recurso de Suplicación) ante el Tribunal Superior de Justicia. Este deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia, o comunicándose directamente en el momento en que se le notifique. En todo caso, en el momento del anuncio del recurso, la parte recurrente deberá designar un abogado/a para la tramitación.

Se comunica a la parte recurrente que para realizar el recurso deberá depositar la cantidad de TRESCIENTOS (300) EUROS.

Quedan exceptuadas de la realización de este depósito las partes recurrentes pertenecientes a los siguientes colectivos:

Persona trabajadora o beneficiaria del Régimen público de Seguridad Social.

Causahabiente o persona que sucede a la persona trabajadora.

Persona que tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Dicho depósito debe ingresarse en la cuenta abierta en BANCO SANTANDER a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación".

Se debe acreditar el pago mediante la presentación del justificante de ingreso durante el periodo anterior a la formalización del recurso.

De la misma manera, de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignarla en la cuenta de Depósitos y Consignaciones correspondiente, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, comunicándolo a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso.

En caso de que el ingreso se realice en efectivo o cheque deberá acudir a una oficina o cajero del banco Santander para realizar la operación, siendo imprescindible conocer el código de la cuenta expediente correspondiente a este procedimiento, que consta de 16 dígitos y puede solicitarse a este Juzgado.

En caso de que el ingreso se realice por transferencia bancaria, el Código de Cuenta Cliente (CCC) de destino del ingreso será IBAN ES55 ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Es imprescindible que en el campo de concepto



de la transferencia se indique el código de la cuenta expediente correspondiente a este procedimiento, que consta de 16 dígitos y puede solicitarse a este Juzgado.

Existe información adicional sobre el modo de ingreso y depósito en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, a la que se puede acceder desde la dirección web <<https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramites/gestionespersonales/>> cuentas-depositos

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.